



Tribunal Constitucional



EXP. N.º 01336-2016-PA/TC
AREQUIPA
ANA MARÍA DÍAZ LOAYZA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de julio de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Ana María Díaz Loayza contra la resolución de fojas 151, de fecha 10 de febrero de 2016, expedida por la Sala Mixta de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en las resoluciones emitidas en los Expedientes 01244-2011-PA/TC y 03599-2013-PA/TC, publicadas en el portal web institucional el 3 de agosto de 2011 y 5 de diciembre de 2014, respectivamente, tratándose del cuestionamiento de una resolución judicial que carece de firmeza, corresponde declarar improcedente la demanda. Así, para el Tribunal, una resolución judicial adquiere carácter *firme* cuando se han agotado todos los medios impugnatorios legalmente previstos, siempre que estos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución que se impugna o que esta se haya dejado consentir.
3. La recurrente cuestiona la sentencia de vista de fecha 23 de junio de 2015 (f. 5), que declaró nula la improcedencia de la demanda de indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato promovida en su contra por Stiles Donald Le Roy (Expediente 6128-2012). Alega que, conforme al artículo 27 de la



Tribunal Constitucional



EXP. N.º 01336-2016-PA/TC
AREQUIPA
ANA MARÍA DÍAZ LOAYZA

Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador (Decreto Legislativo 910) y a la quinta disposición complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (Ley 29497), el demandante de la causa subyacente estaba obligado a solicitar una audiencia de conciliación administrativa antes de acudir al órgano jurisdiccional; sin embargo, los jueces superiores emplazados han resuelto que las citadas normas obligan a los empleadores, pero en su caso el accionante es su ex empleador. En tal sentido, refiere que se habría vulnerado su derecho al debido proceso.

4. Esta Sala del Tribunal tiene presente que la resolución superior cuestionada nulificó la sentencia que declaró improcedente la demanda de indemnización y, consiguientemente, ordenó al juez de grado inferior la emisión de un nuevo pronunciamiento de fondo. De esta forma, la supuesta vulneración que la recurrente alega es susceptible de ser tutelada al interior del proceso subyacente a través de los medios impugnatorios que la ley prevé. Por tanto, toda vez que la resolución cuestionada no es firme, la recurrente ha acudido al amparo en forma prematura y su recurso deviene improcedente.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 supra, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.


Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:




SERGIO RAMOS LLANOS
Secretario de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Tribunal Constitucional



EXP. N.º 01336-2016-PA/TC
AREQUIPA
ANA MARÍA DÍAZ LOAYZA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto en la sentencia interlocutoria, pero me permito señalar lo siguiente:

1. Considero importante señalar que la identificación de lo que supone un “caso sustancialmente igual” es un aspecto vital no solo para la resolución de casos concretos, sino también como pauta para la predictibilidad de las decisiones emitidas por este Tribunal. Y es que contar con una causal como esta, implica una serie de cargas tanto para los jueces como para los justiciables. Así, las partes deben presentar sus argumentos atendiendo a la jurisprudencia del Tribunal, de modo que sus alegatos permitan establecer claramente la discusión iusfundamental planteada. Por parte de los jueces, más bien implica un deber de guardar deferencia a la línea jurisprudencial imperante para los diversos temas.
2. Lo señalado, lejos de apuntar a una petrificación de la jurisprudencia, busca más bien que esta sea estable y salvaguardar así el principio de igualdad en la impartición de justicia. Queda claro que el apartamiento de determinada línea jurisprudencial es posible, más ello debe realizarse, naturalmente, de forma razonada y motivada.
3. Frente a lo dicho, se requiere entonces que los criterios para aplicar la causal d) de la sentencia interlocutoria denegatoria, sean razonables. En ese sentido, no pueden ser criterios demasiado amplios al punto que no haya conexidad entre un caso y otro que permita extrapolar sus consecuencias jurídicas; y, por el contrario, tampoco pueden ser criterios que limiten los casos de tal forma que no pueda utilizarse la causal.
4. Por lo señalado, considero que como pauta general, el reconocimiento de un caso referente para el caso discutido, se sitúa principalmente en la ratio decidendi del mismo, pues es precisamente la igualdad en el razonamiento jurídico lo que permite establecer la analogía que habilita al Tribunal a dotar al caso discutido de la misma consecuencia aplicada al referente.
5. Sin perjuicio de esta pauta o criterio general, creo que es posible identificar algunos otros criterios que, sin llegar a la igualdad total, facultan a este Tribunal a señalar que un caso es sustancialmente igual a uno anterior. Estos criterios, a mi entender, debe darse en conjunto:
 - a. Igualdad en los derechos invocados; en ambos casos se debe demandar la afectación/amenaza de los mismos derechos fundamentales



Tribunal Constitucional



EXP. N.º 01336-2016-PA/TC
AREQUIPA
ANA MARÍA DÍAZ LOAYZA

- b. Igualdad en el acto lesivo; debe tratarse de actos lesivos homologables (por ejemplo, resoluciones judiciales entre sí, actos administrativos entre sí, actos de privados, etc.)
 - c. Igualdad en las razones invocadas para el rechazo; sea esta una de las causales recogidas en el Código, si estamos hablando de improcedencia, o, directamente las razones de fondo para declarar infundada la demanda.
6. Por otro lado, y a mayor abundamiento, podemos encontrar, ya en un sentido negativo, que, en principio, no son relevantes todos los elementos de un caso para establecer la analogía. Entre ellos podemos nombrar: las personas involucradas en el proceso, el tiempo, el lugar, el género y las cantidades. Son estos elementos que, salvo circunstancias especiales, no interesan para establecer si estamos frente a un caso sustancialmente igual.
 7. En definitiva considero que observando criterios como los aquí descritos, las partes pueden estimar si una demanda de amparo, hábeas corpus, hábeas data o cumplimiento, le corresponde el rechazo mediante una sentencia interlocutoria denegatoria, en base a la causal d), sobre casos sustancialmente iguales.
 8. Lamentablemente, en mi opinión, eso no se ha producido en el presente caso. Y es que, como bien puede apreciarse, la ponencia señala que debe aplicarse la causal d) del precedente Vásquez Romero, pues alega encontrarnos frente a un caso sustancialmente igual a los resueltos en los Expedientes 01244-2011-PA/TC y 03599-2013-PA/TC, pues en este caso la razón de la improcedencia se encontraría en la falta de firmeza de la resolución judicial que se está cuestionando. Dicha situación implicaría el incumplimiento de lo previsto por el primer párrafo del artículo 4 del Código Procesal Constitucional.
 9. Sin embargo, resulta claro que no se ha cumplido con los requisitos señalados en los párrafos 4 y 5 de este fundamento de voto para aplicar la causal de rechazo liminar que se invoca en el proyecto de sentencia interlocutoria. Así, en el presente caso el derecho invocado es el derecho al debido proceso, mientras que en los casos señalados en el párrafo anterior, fueron invocados además el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, a la igualdad y al trabajo.
 10. Asimismo, en la presente controversia se cuestiona la resolución que, interpretando el artículo 27.2 del Decreto Legislativo 910, determinó que la convocatoria a una audiencia de conciliación, de manera previa al inicio del proceso de indemnización por daños y perjuicios por falta grave del trabajador, no es exigible a un ex empleador; en cambio, en los casos citados, los actos considerados lesivos consistieron en admitir a trámite una demanda sin que el apoderado cuente con los poderes especiales para ello, y en haber rechazado un



Tribunal Constitucional



EXP. N.º 01336-2016-PA/TC
AREQUIPA
ANA MARÍA DÍAZ LOAYZA

recurso de apelación por no haber pagado la totalidad del arancel judicial, respectivamente.

11. Siendo ello así, y del análisis del caso de autos, tenemos que la respuesta, en realidad, viene dada por el hecho de que el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la resolución que se cuestiona en este proceso no es firme. En efecto, el demandante busca impugnar en este proceso la sentencia N° 445-2015-1SLP, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, la misma que ordena declarar nula la resolución recurrida y que se emita un nuevo pronunciamiento.
12. En atención a lo expuesto, verifico que el demandante pudo haber cuestionado dicha decisión a través del recurso de Casación, previsto en el artículo 34 de la Ley 29497, pues consideraba que se había interpretado erróneamente el artículo 27.2 del Decreto Legislativo 910. Sin embargo, el demandante no se ha valido de los mecanismos que existen en el proceso ordinario para cuestionar la decisión que ahora pretende impugnar a través del proceso de amparo.
13. En consecuencia, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



SERGIO RAMOS LLANOS
Secretario de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL